

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo- Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420210014900
Demandante: María De Los Ángeles Ciro García, Daniela Alvarado Ciro y Manuel Leonidas Alvarado Benavides
Demandado: Rodrigo Escobar Galeano, Luis Humberto Escobar Galeano, William Guillermo Salamanca Silva, Cortes Cañón Ingeniería Civiles S.A.S y Liberty Seguros S.A

En atención a lo dispuesto en proveído del 29 de abril de la presente anualidad¹, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la parte demandante describió traslado de las defensas exceptivas propuestas por la demandada y las convocadas en garantía².

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se vencería en la fecha el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, en uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso, se PRORROGA por el término de seis (6) meses, contados a partir de la presente dada el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas y atendiendo que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la diligencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónica a que haya lugar para la realización de la misma.

SEGUNDO: Por Secretaria envíese a las partes y sus apoderados el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta.

TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

¹ 062AutOrdena traslado 370 de contestaciones partes.01.29.04

² 067DescorreExcepciones.03.08.07

1. Conjunta: Solicitada por la parte demandante y los demandados William Guillermo Salamanca y Cortés Cañón Ingenieros Civiles SAS

Por secretaría, elabórese OFICIO con destino a la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá para que en el menor tiempo posible remita copia del expediente No. 110016000028201800442.

2. Solicitadas por la parte demandante

Para que bajo la gravedad del juramento deponga sobre los hechos concretos delimitados a fl. 5 de la demanda, se cita a declarar a JOHN JAIRO OSORIO TORRE, quien deberá presentarse al Juzgado el día señalado para la realización de la audiencia inicial. La citación del declarante es carga exclusiva de la parte demandante.

3. Solicitadas por los demandados William Guillermo Salamanca Cortés Cañón Ingenieros Civiles SAS

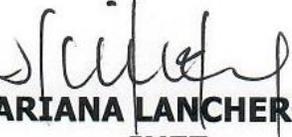
Dictamen Pericial: CONCEDER a los citados demandados el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este auto para que aporten el dictamen pericial mencionado en el acápite PRUEBA PERICIAL de su contestación al libelo, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P.

CUARTO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el extremo demandante se efectuará en la audiencia ya fijada. En ningún caso la decisión aquí tomada implica la negativa de alguno de los medios probatorios deprecados, por lo tanto, se exhorta a los profesionales del derecho que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas.

QUINTO: sobre las pruebas videografías allegadas por el apoderado de los señores Rodrigo Escobar Galeano y Luis Humberto Escobar Galeano, a través de correo electrónico del 8 y 12 de julio de 2022³, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: De otra parte, comoquiera que se objetó el juramento estimatorio, se concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, lo anterior de conformidad con el artículo 206 del C. G del P., se advierte que dicho término empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ

³ 068AportanPruebas.03.08.07. al 073AnexoVideo.01.12.07.